



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117 Fecha: 09/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00384	Ejecutivo	JOSE AGUSTIN MARTINEZ	HERMOGENES GARCIA TOVAR	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social	08/09/2022	90-92	1
41001 41 05001 2017 00146	Ordinario	MARIA LIDIA VARGAS PORTILLO	SILENA MURCIA MEDINA	Auto obedézcse y cúmplase AUTO ORDENA ARCHIVO	08/09/2022	138	1
41001 41 05001 2017 00333	Ordinario	VIOLETH NIETO AVILEZ	ALBA ESPERANZA CHAVARRO DIAZ	Auto obedézcse y cúmplase AUTO ORDENA ARCHIVO	08/09/2022	105	1
41001 41 05001 2017 00564	Ordinario	ALEX ANDERSON GASCA LOPEZ	GABRIEL CALDERON ORTIZ Y OTROS.	Auto obedézcse y cúmplase ORDENESE LIQUIDAR COSTAS	08/09/2022	78	1
41001 41 05001 2017 00630	Ejecutivo	IVAN JOSE LUCUARA SARMIENTO	OCTAVIO BARRETO HERRERA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo de artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	08/09/2022	39-41	1
41001 41 05001 2017 00859	Ejecutivo	JENNY PAOLA CORTES CHAVARRO	ISRAEL MORENO PEREZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo de artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	08/09/2022	21-23	1
41001 41 05001 2018 00229	Ordinario	JAIME CUELLAR CASANOVA	ISAURO TRIANA MEDINA	Auto obedézcse y cúmplase ORDENESE ARHIVO DEL PROCESO	08/09/2022	128	1
41001 41 05001 2018 00272	Ordinario	DANIELA VALENZUELA MEDINA	CARLOS ALBERTO CHARRY RAMIREZ	Auto obedézcse y cúmplase ORDENESE ARCHIVAR PROCESO	08/09/2022	140	1
41001 41 05001 2018 00380	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	NATALIA ORTIZ SEGUROS	Auto autoriza entrega deposito Judicial ORDENAR la devolución a la sociedad ejecutada con abono a cuenta de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a la cuenta corriente No. 7451004594 del Banco Colpatría a nombre de NATALIA ORTIZ SEGUROS & CIA	08/09/2022	129	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00416	Ordinario	MISAEAL MARROQUIN PUENTES	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto obedézcse y cúmplase	08/09/2022	98	1
41001 2018 41 05001 00726	Ordinario	GIL GUTIERREZ RAMIREZ	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.	Auto obedézcse y cúmplase	08/09/2022	120	1
41001 2019 41 05001 00584	Ordinario	MERCEDES FALLA VELASQUEZ	INCINERADOS DEL HUILA	Auto obedézcse y cúmplase ORDÉNESE LIQUIDAR COSTAS	08/09/2022	328	1
41001 2019 41 05001 00750	Ordinario	LUZ MARINA DELGADO CAVIEDES	DISTRIBUCIONES IMPROSEG S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase ORDÉNESE ARCHIVO PROCESO	08/09/2022	101	1
41001 2020 41 05001 00341	Ejecutivo	ANDREA LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA	DIVA CRISTINA DIAZ APONTE	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion NIEGA POR IMPROCEDENTE.	08/09/2022	501-5	1
41001 2021 41 05001 00059	Ordinario	GERARDO SILVA QUINTERO	CONFIPETROL S.A.S	Auto obedézcse y cúmplase	08/09/2022	339	1
41001 2021 41 05001 00140	Ordinario	DIEGO ALEXANDER POLANCO CUELLAR	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL CONSULTORIA, SOCIEDAD POR ACCIONES	Auto obedézcse y cúmplase ORDÉNESE LIQUIDAR COSTAS	08/09/2022	193	1
41001 2021 41 05001 00306	Ordinario	NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO	SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA	Auto obedézcse y cúmplase	08/09/2022	278	1
41001 2021 41 05001 00330	Ordinario	MARTHA ELSA GONZALEZ VALDERRAMA	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	08/09/2022	69	1
41001 2021 41 05001 00451	Ordinario	JUAN MANUEL JURADO VODNIZA	IMAGENES Y ESPECIALIDADES S.A.S	Auto obedézcse y cúmplase ORDÉNESE LIQUIDAR COSTAS	08/09/2022	107	1
41001 2021 41 05001 00462	Ordinario	JESSICA CAROLINA LOZANO CALDERON	JOSE MARIA VARGAS MOTTA	Auto obedézcse y cúmplase ORDÉNESE LIQUIDAR COSTAS	08/09/2022	195	1
41001 2022 41 05001 00059	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES LAGO SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial ORDENAR la devolución del título judicial No 439050001083423 constituido a órdenes de este proceso, a la sociedad ejecutada CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S con Nit 813.000.144, y todos aquellos que se llegaren a	08/09/2022	192	1
41001 2022 41 05001 00127	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	CONTROL SERVICE ENGINEERING S.A.S. y OTRO	Auto niega amparo de pobreza AUTO FIJA FECHA el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y	08/09/2022	81-83	1
41001 2022 41 05001 00159	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.	Auto autoriza entrega deposito Judicial ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 439050001074272 y 439050001083806 constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada, MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S con Nit. 900.340.491-6, y	08/09/2022	66	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00301	Ordinario	SERGIO ANDRÉS GAITÁN	CELU PUNTO 1	Auto rechaza demanda NO SUBSANO, ORDENA ARCHIVO	08/09/2022	28-29	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/09/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2016 00384 00
Demandante JOSÉ AGUSTÍN MARTINEZ
Demandado HERMÓGENES GARCÍA TOVAR

Neiva - Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del mandamiento de pago, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 15 de agosto de 2019, a lo que la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, aunque la norma en mención habla específicamente de inactividad en la notificación del auto admisorio de la demanda y ello conduciría, en principio, a pensar que la contumacia solo aplica para procesos ordinarios, cabe anotar que los diversos tribunales del país ha sostenido que la referida figura si deviene aplicable a los asuntos ejecutivos.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

La Sala Laboral del Tribunal de Tunja, en providencia del 28 de julio de 2016, radicación 2016-1332¹, señaló:

“Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo consideró el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación (...)”.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 03 de marzo de 2015², dentro de un trámite ejecutivo, precisó:

“La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, además de las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se dotó al juez laboral con la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé algunas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso que impide su paralización definitiva; existiendo en ésta área, varias herramientas que garantizan la efectividad de la administración de justicia”.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante en la notificación del mandamiento de pago, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR

¹ Ejecutante Esperanza Gil Parra y otra, ejecutado Gustavo Lara Meza.

² Radicación 66001-31-05-001-2008-00592-02. Proceso: Ejecutivo Laboral. Demandante: Víctor Hugo Macías Cano, demandado: Diego Valencia Serrato.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 117.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2017-00146-00
Demandante MARIA LIDIA VARGAS PORTILLO
Demandado SILENA MURCIA MEDINA

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **28 de enero de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.	
Secretaria	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2017-00333-00**
Demandante **VIOLETH NIETO AVILES**
Demandado **ALBA ESPERANZA CHAVARRO DIAZ**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **01 de marzo de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3.DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117 .
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-005-001-2017-00564-00**
Demandante **ALEX ANDERSON GASCA LOPEZ**
Demandado **CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S Y OTROS.**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **05 de febrero de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3.DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
Y.T.C.V

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117. Secretaria
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2017 00630 00
Demandante IVÁN JOSÉ LUCUARA SARMIENTO
Demandado OCTAVIO BARRETO HERRERA

Neiva - Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del mandamiento de pago, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 04 de febrero de 2020, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, aunque la norma en mención habla específicamente de inactividad en la notificación del auto admisorio de la demanda y ello conduciría, en principio, a pensar que la contumacia solo aplica para procesos ordinarios, cabe anotar que los diversos tribunales del país han sostenido que la referida figura si deviene aplicable a los asuntos ejecutivos.

La Sala Laboral del Tribunal de Tunja, en providencia del 28 de julio de 2016, radicación 2016-1332¹, señaló:

¹ Ejecutante Esperanza Gil Parra y otra, ejecutado Gustavo Lara Meza.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo consideró el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación (...)"

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 03 de marzo de 2015², dentro de un trámite ejecutivo, precisó:

"La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, además de las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se dotó al juez laboral con la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé algunas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso que impide su paralización definitiva; existiendo en ésta área, varias herramientas que garantizan la efectividad de la administración de justicia".

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante en la notificación del mandamiento de pago, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el presente trámite se decretaron medidas cautelares, este despacho ordenará el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR

² Radicación 66001-31-05-001-2008-00592-02. Proceso: Ejecutivo Laboral. Demandante: Víctor Hugo Macías Cano, demandado: Diego Valencia Serrato.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 117.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2017 00859 00
Demandante JENNY PAOLA CORTES CHAVARRO
Demandado ISRAEL MORENO PEREZ

Neiva - Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del mandamiento de pago, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin el pasado 14 de agosto de 2019, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(ببب)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

La anterior tesis fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, aunque la norma en mención habla específicamente de inactividad en la notificación del auto admisorio de la demanda y ello conduciría, en principio, a pensar que la contumacia solo aplica para procesos ordinarios, cabe anotar que los diversos tribunales del país ha sostenido que la referida figura si deviene aplicable a los asuntos ejecutivos.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
La Sala Laboral del Tribunal de Tunja, en providencia del 28 de julio de 2016, radicación 2016-1332¹, señaló:

“Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo consideró el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación (...).”

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 03 de marzo de 2015², dentro de un trámite ejecutivo, precisó:

“La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, además de las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se dotó al juez laboral con la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé algunas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso que impide su paralización definitiva; existiendo en ésta área, varias herramientas que garantizan la efectividad de la administración de justicia”.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante para la notificación del mandamiento de pago, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR

¹ Ejecutante Esperanza Gil Parra y otra, ejecutado Gustavo Lara Meza.

² Radicación 66001-31-05-001-2008-00592-02. Proceso: Ejecutivo Laboral. Demandante: Víctor Hugo Macías Cano, demandado: Diego Valencia Serrato.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 **DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **117.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2018-00229-00
Demandante JAIME CUELLAR CASANOVA
Demandado ISAURO TRIANA MEDINA

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **12 de noviembre de 2020**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

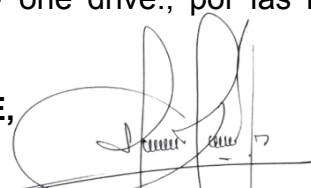
En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

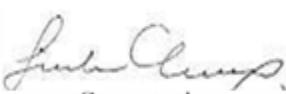
3.CONSIDERACIONES

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2018-00272-00**
Demandante **DANIELA VALENZUELA MEDINA**
Demandado **CARLOS ALBERTO CHARRY RAMÍREZ**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **07 de abril de 2022**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.  Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00380 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA.
EJECUTADO: NATALIA ORTIZ SEGUROS & CIA LTDA.

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales con abono a cuenta, presentada por el representante legal de la sociedad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenada mediante auto del 04 de agosto de 2022, el representante legal de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la devolución de los títulos judiciales con abono a cuenta y, para tal efecto, presentó la certificación bancaria correspondiente.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, con posterioridad a la orden de terminación de proceso, a la sociedad ejecutada con abono a la cuenta corriente del Banco Colpatria No. 7451004594, conforme a la certificación bancaria allegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución a la sociedad ejecutada, con abono a cuenta de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a la cuenta corriente No. 7451004594 del Banco Colpatria a nombre de **NATALIA ORTIZ SEGUROS & CIA LTDA**, identificada con Nit.900.166.818-5, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 117

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2018-00416-00**
Demandante **MISAELE MARROQUIN PUENTES**
Demandado **PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **27 de julio de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DESPACHO

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117. Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2018-00726-00**
Demandante **GIL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**
Demandado **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado primero Laboral del Circuito de la ciudad.

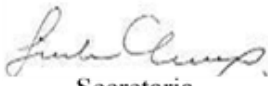
SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza

Y.T.C.V

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.
 Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2019-00584-00
Demandante MERCEDES FALLA VELASQUEZ
Demandado INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **26 de enero de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
Y.T.C.V

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2019-00750-00**
Demandante **LUZ MARINA DELGADO CAVIEDES**
Demandado **SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S Y ORFILIA CORTES LEMUS**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **19 de julio de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
Y.T.C.V.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2020-00341-00
Ejecutante ANDREA LORENA RAMIREZ ZUÑIGA
Ejecutado DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE.

Neiva (Huila), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de “apelación” formulado por la parte actora respecto del auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021, por medio del cual denegó el mandamiento de pago y el decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021, se denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ordenándose devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores. Lo anterior, por no encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo, al no acreditar el cumplimiento de las gestiones judiciales descritas en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

El 23 de febrero de 2021, la parte ejecutante, presentó recurso de apelación, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que:

*“(...) Infortunadamente el Juzgado de Familia a la fecha no ha expedido dicha certificación documento que en concepto del suscrito fortalecería aún más nuestro argumento en la tarea de probar que la obligación está cumplida en la medida que la demandada obtuvo el resultado de la gestión judicial adelantada por la profesión razón por la que se le dio poder y acepto la cesión del contrato, y cumpliendo con su obligación contractual, sin que la demandada hoy pueda demostrar el cumplimiento de la suya.
Por esta razón pido al superior revocar el auto y en su lugar ordenar se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada (...).”*

Asimismo, el 05 de septiembre de 2022, allegó escrito donde textualmente indicó:

“(...) me permito realizar una PETICIÓN SUBSIDIARIA AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el auto de la referencia emitido por su despacho el pasado 17 de febrero de 2021 dentro del expediente de la referencia, en el cual el despacho incurrió en sendos yerros (...).”

Finaliza el actor solicitando lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las orientaciones de carácter doctrinal y jurisprudencial antes anotadas, respetuosamente le solicito al despacho de manera subsidiaria, si es que los argumentos planteados en el recurso de apelación no son de recibo del superior que desate el recurso; en garantía de los derechos, y garantías que a la administración de justicia tiene mi poderdante, se adecue el procedimiento al que estime el despacho, creyendo quien litiga a uno ordinario laboral, ya que en ausencia de los elementos propios de un título ejecutivo si así lo estima, están dados los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

elementos, para que se ventile un proceso en donde esperamos lograr con las documentales aportadas y unos testimonio, que existió entre mi poderdante y la demanda una relación laboral, por esta última incumplida”.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior estudie la decisión del juez de primer grado para que la confirme, la revoque o la reforme. Para establecer la procedencia del referido recurso vertical, es necesario acudir a lo establecido en el Ley procesal Laboral, donde el artículo 65 del CPT y SS, establece que:

“...Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:

(...)

8.El que decida el mandamiento de pago. (Resalta el juzgado).

(...)

Ahora bien, la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas laborales se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el presente asunto es un proceso ejecutivo laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación, pues tal como lo establece el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., el recurso de alzada sólo procede para los autos proferidos en procesos de primera instancia.

Por su parte, el artículo 9 del del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: “Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación¹". (Resalta el juzgado).

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, si en si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a una reposición, debe decirse que la misma no fue interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S. que precisa: **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)"**. (Resalta el juzgado)

En efecto, el auto interlocutorio recurrido por el demandante, fue notificado por estado del 18 de febrero de 2021, razón por la cual, el término para interponer el recurso feneció el 22 de febrero de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso el día 23 de febrero de 2022, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, tampoco sería procedente el estudio del mismo.

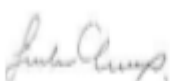
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.  SECRETARIA

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2021-00059-00
Demandante GERARDO SILVA QUINTERO
Demandado CONFIPETROL S.A.S

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **05 de mayo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
Y.T.C.V

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117 .	
Secretaria	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00140-00
Demandante DIEGO ALEXANDER POLANCO CUELLAR
Demandado SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL CONSULTORIA S.A

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **25 de abril de 2022**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117 .
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2021-00306-00**
Demandante **NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO**
Demandado **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **25 de marzo de 2022**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

Y.T.C.V

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.	
Secretaria	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2021-00330-00
Demandante MARTHA ELSA GONZALEZ VALDERRAMA
Demandado SYT MÉDICOS S.A.S

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **22 de septiembre de 2021**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

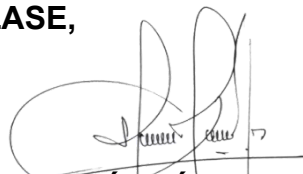
En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

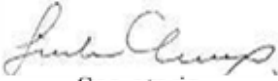
PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117.  Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2021-000451-00**
Demandante **JUAN MANUEL JURADO VODNIZA**
Demandado **IMÁGENES Y ESPECIALIDADES S.AS.**

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **13 de junio de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
Y.T.C.V

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117 .	
Secretaria	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-005-001-2021-00462-00
Demandante JESSICA CAROLINA LOZANO CALDERON
Demandado JOSE MARIA VARGAS MOTTA

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **26 de mayo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.T.C.V

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 117 .
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00059 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES LAGO SAS.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el representante legal de la sociedad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenada mediante auto del 17 de agosto de 2022, el representante legal de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la devolución de los títulos judiciales que se constituyeron con posterioridad a la providencia mediante la cual se profirió la orden de terminación.

Una vez verificado el expediente, se evidencia que quien realiza la solicitud efectivamente ostenta la calidad de representante legal de la parte ejecutada, razón por la cual, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial No. 439050001083423 constituido a órdenes de este proceso, a la sociedad ejecutada, **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S** con Nit 813.000.144, y todos aquellos que se llegaren a constituir con posterioridad.

SEGUNDO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 117

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00127-00**
Demandante **CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO**
Demandado **CONTROL SERVICE ENGINEERING S.A.S. Y OTRO**

Neiva (Huila), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandada, JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO.

2. ANTECEDENTES

Previo a realizarse la audiencia que estaba programada el 31 de mayo de 2022, a las 09:00 a.m., el demandado Alarcón Perdomo allegó escrito visible en el archivo 15 del expediente electrónico, donde solicitó el aplazamiento de audiencia y conceder amparo de pobreza, manifestando que no tiene capacidad para sufragar los gastos procesales.

El 01 de junio de 2022, a través de correo electrónico, allega escrito mediante el cual manifiesta que la solicitud del amparo de pobreza, elevada por el demandado, es improcedente en razón a que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., para tal efecto allegó los siguiente documentos:

- Constancia de transferencia bancaria electrónica que fecha 09 de febrero de 2022.
- Pantallazo whatsapp.
- Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural.
- Consulta Adres
- Poder

3. CONSIDERACIONES

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 151 del C.G.P. señala:

“(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (…)”. [Subraya el juzgado].

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. [Subraya el juzgado]



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo (...).

Conforme a lo anterior, para que prospere la solicitud de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

1. Que el solicitante no se halle en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Que sea manifestado así bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, La Corte Constitucional¹, ha manifestado sobre el tema:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que **por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés(...).*”

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".* [Subraya el juzgado]

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 del Código General del Proceso, en tanto que la parte interesada no manifestó, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte demandante, se desprende que el demandado es propietario de un establecimiento de comercio denominado ALARCÓN & ASOCIADOS NEIVA, matriculado el 21 de abril de 2021. Adicionalmente, se evidencia que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la NUEVA EPS, en calidad de cotizante.

De lo anterior se infiere que el demandado realiza actividades económicas de las cuales devenga ingresos, de tal suerte que **no se visualiza la presencia de una situación económica considerablemente difícil**, como lo dice la Corte. En consecuencia, el Juzgado denegará el amparo de pobreza deprecado, sin imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, pues, no se

¹ 1Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

visualiza que se trata de un ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Finalmente, en aras de continuar el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar el día **23 de noviembre de 2022**, a las **09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR amparo de pobreza a la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el día **23 de noviembre de 2022**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00159 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el representante legal de la sociedad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenada mediante auto del 17 de agosto de 2022, el representante legal de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la devolución de los títulos judiciales que se constituyeron con posterioridad a la providencia mediante la cual se profirió la orden de terminación.

Una vez verificado el expediente, se evidencia que quien realiza la solicitud efectivamente ostenta la calidad de representante legal de la parte ejecutada, razón por la cual, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:

3. RESUELVE

PRIMERO:- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 439050001074272 y 439050001083806, constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada, **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S** con Nit. 900.340.491-6, y todos aquellos que se llegaren a constituir con posterioridad.

SEGUNDO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 117

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00301 00
DEMANDANTE SERGIO ANDRÉS GAITÁN
DEMANDADO: CELU PUNTO 1.

Neiva – Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **SERGIO ANDRÉS GAITÁN** en contra de **CELU PUNTO 1** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **24 de agosto de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 02 de septiembre de 2022 indica que el día **01 de septiembre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN** en contra de **CELU PUNTO 1**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 117

SECRETARIA